

# BOLETÍN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de Presupuestos para el corriente año restablece la Tesorería Central, que ha de funcionar cumpliendo los servicios que le impone el reglamento orgánico de la Caja general de Depósitos, los cuales, en virtud de la misma ley, pasan á depender del Tesoro, y los demás que desde 1.º de Julio de 1888 ha tenido á su cargo con el nombre de Depositaria Pagaduría central.

No existiendo disposiciones que indiquen con bastante claridad el alcance y separación de las funciones de oficina y Caja de la Tesorería Central, ni los deberes y atribuciones de los principales funcionarios de la misma, el Ministro que suscribe considera indispensable señalar las bases sobre las que ha de descansar en lo sucesivo. Teniendo estas bases un carácter general y permanente, cualesquiera que sean los servicios encomendados ó que se encomienden al organismo de que se trata, los podrá cumplir dentro de los preceptos fundamentales que á su restablecimiento se fijan, y á los cuales se subordinan también, sin perder la necesaria independencia, los servicios de la Caja general de Depósitos, Deuda flotante y Tesorería del Estado, que se rigen por reglamentos especiales.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1893.

SEÑORA  
A L. R. P. de V. M.,  
Germán Gamazo.

#### Real decreto

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Tesorería Central, que restablece la ley de Presupuestos del corriente año, tendrá á su cargo los servicios que le impone el reglamento orgánico de la Caja general de Depósitos y además los siguientes:

1.º Recibir con mandamiento expedido por la Intervención central de Hacienda los fondos, valores y efectos que hayan de ingresar en caja, independientemente de los servicios de Tesorería encomendados al Banco de España por el reglamento de 24 de Junio último.

2.º Entregar, previo libramiento expedido por Autoridad competente y con la toma de razón de dicha Intervención, el metálico ó valores que deban percibir los interesados, recogiendo de éstos los correspondientes recibos y cuidando con el mayor esmero de que los suscriba la personalidad legítima ó legal.

3.º Entregar diariamente al Banco de España, mientras subsista el convenio de 24 de Junio último, las cantidades que figuren en caja como resultado de las operaciones efectuadas.

4.º Extender, durante el propio periodo, los talones de cuenta corriente de efectivo y de valores en que hayan de satisfacerse las cantidades que fije la Dirección general del Tesoro en sus notas de señalamiento de pagos, haciendo precisamente respecto de los de metálico en la misma clase de moneda que marquen dichas notas.

5.º Presentar á la aceptación y realizar el cobro, á su vencimiento, de las letras y demás efectos de comercio que ingresen en caja; realizando del mismo modo del Centro oficial ó establecimiento de crédito correspondiente los títulos amortizados, cupones de la Deuda pública, ú otros valores que existan en caja, ya sean de la propiedad del Tesoro ó que estén sometidos á su custodia con aplicación determinada.

6.º Enseñar por conducto de Agente de Cambio y Bolsa los valores que determine la Dirección general del Tesoro, y

hacer efectivas las cantidades que deba percibir este por reintegros ú otro concepto, con presencia de las ordenes que le comuniquen dicho Centro directivo y la Intervención central de Hacienda.

7.º Verificar por medio de sus empleados las remesas materiales de fondos que deban ser conducidos fuera de esta Corte, siempre que la Dirección general del Tesoro no haga designación especial, practicándose en todo caso este servicio con sujeción á lo dispuesto en la instrucción de 13 de Febrero de 1879 y circular del expresado Centro de 17 de Julio de 1883.

8.º Practicar la facturación y ejecutar los demás trabajos que sean precisos para la más pronta quema ó formalización de los efectos, carpas de valores y otros documentos antiguos y modernos que existan en caja, exponiendo á la Dirección general del ramo de que procedieren, si fuera necesario, cuanto sea conducente á la desaparición de aquellos valores de entre las existencias.

9.º Custodiar convenientemente los fondos y valores, para lo cual habrá dos cajas; una reservada y otra corriente.

De la primera serán Claveros responsables el Interventor central de Hacienda, el Tesorero central y el Cajero de la Tesorería, y figurarán en ella todas las cantidades de cualquier clase que sean y los libros de talones de cuenta corriente para el servicio de Tesorería que no hayan de invertirse cada día en los pagos.

De la segunda serán Claveros responsables el Interventor central y el Cajero, y en la misma se guardarán las sumas y talones de cuenta corriente que prudencialmente se consideren precisos para el servicio, así como también los valores cancelados y á formalizar de que trata el apartado 8.º

10. Practicar arcosos ordinarios en los días 15 y último de cada mes, ó en los anteriores si algunos de ellos no fuere de oficina, y los extraordinarios que pudiera acordar el Director general del Tesoro ó solicitar que se efectuaran alguno de los Claveros, asistiendo á los segundos un Subdirector ó Jefe de Sección del Tesoro designado por aquél, que suscribirá su conformidad en el acta.

La asistencia de los Claveros al arqueo es personal y no podrá nunca delegarse, excepción hecha de los casos de enfermedad, ausencia autorizada ó vacante.

Ejercerá la Autoridad en los actos de arqueo el Interventor central, excepto en los casos en que asista el Director general del Tesoro ó un delegado de éste.

11. Llevar la contabilidad que determinen los reglamentos é instrucciones.

Art. 2.º En caso de enfermedad, ausencia autorizada del Tesorero central ó vacante del cargo, será sustituido por el funcionario más caracterizado de su dependencia, si la Superioridad no hiciera designación especial por conveniencia del servicio.

En circunstancias iguales, al Cajero le sustituirá siempre el Subcajero.

Art. 3.º El Tesorero central tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Autorizar la correspondencia oficial y toda clase de documentos que expida la Tesorería, haciéndolo con media firma en los talones de cuenta corriente con el Banco de España.

2.º Adoptar ó proponer las medidas de precaución ó seguridad que tiendan á garantir los intereses del Tesoro que le estén confiados, dentro siempre de las disposiciones que hay dictadas ó que se dicten con dicho fin.

3.º Distribuir los servicios de oficina y Caja entre los respectivos empleados de la Tesorería; determinar el orden de los trabajos y ejercer una constante inspección y vigilancia sobre todos los funcionarios de su dependencia, á fin de que los servicios se cumplan con absoluta regularidad, y se evite, por consiguiente, todo quebranto á los intereses públicos, cuidando especialmente de que ingresen en la Caja reservada los fondos que no hayan de invertirse diariamente en los pagos.

4.º Inspeccionar y vigilar asimismo que por la Caja se cumplan escrupulosamente y con toda exactitud los servicios que le estén encomendados, así como que tengan inmediato ingreso en la Caja las cantidades que por cualquier concepto reciban.

5.º Designar bajo su responsabilidad al Agente de Cambio y Bolsa con cuya intervención se haya de realizar la negociación de efectos públicos que autorice la Dirección general del Tesoro.

6.º Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación para gastos de escritorio, impresiones, libros auxiliares, documentos, esterado, calefacción.



y demás que sea necesario para el servicio de la misma y de la Caja, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1831.

7.º Designar bajo su responsabilidad en los casos en que por falta justificada del Cajero y Subcajero no pudiera tener lugar la sustitución reglamentaria, el empleado á sus órdenes que haya de desempeñar interinamente el cargo.

8.º Nombrar y separar los ayudantes, cobradores y mozos de Caja, á propuesta precisamente del Cajero, y con arreglo á la distribución que determina la Dirección general del Tesoro de la cantidad fijada en el presupuesto para asignación de aquéllos.

9.º Nombrar bajo su responsabilidad el funcionario de la Tesorería que haya de conducir remesas materiales de caudales ó valores, cuando se verifiquen á otras Cajas fuera de la Corte y la Dirección general del Tesoro no haga designación especial.

10. Cuidar de que en la Tesorería se observe siempre el mayor orden y decoro, pudiendo exigir á los empleados de la misma multas de uno á quince días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Director general del Tesoro mayores correctivos cuando fuere preciso, oyendo siempre á los interesados, los cuales satisfarán dichas multas sin ulterior recurso.

Art. 4.º El Cajero de la Tesorería tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ser responsable de los fondos en efectivo y valores que reciba cada día para las operaciones que ha de ejecutar con arreglo á las instrucciones que le comunique el Tesorero, sin perjuicio de las responsabilidades que á uno y otro funcionario correspondan como Claveros de las Cajas reservada y corriente.

2.º Será también exclusivamente responsable de que las personas á quienes entregue valores ó talones de cuenta corriente sean las mismas á cuyo favor están expedidos los mandamientos de pago, su representación legal con poder en forma, ó con arreglo á instrucción, exigiendo, siempre que lo estime necesario, conocimiento á satisfacción, que deberá hacerse constar en el mismo mandamiento de pago.

En caso de que los créditos contra el Tesoro hubieran de hacerse efectivos por personas distintas de aquellas á cuyo favor están expedidos los mandamientos de pago, los poderes serán bastanteados por el Abogado del Estado adscrito á la Tesorería.

3.º Presentar, con autorización y conocimiento del Tesorero ó Interventor, á la aceptación y realizar á su vencimiento las letras y demás efectos de comercio que hayan ingresado en Caja.

4.º Presentar, con igual autorización, para su realización en el Centro oficial ó establecimiento de crédito que corresponda, los títulos amortizados, cupones de la Deuda pública, ú otra clase de valores que existan en Caja, ya sean de la propiedad del Tesoro ó se custodien en la misma con aplicación determinada, dando aviso inmediato á la Intervención, una vez verificado el cobro, para el ingreso de su importe.

5.º Proponer al Tesorero central los interesados que hayan de ser nombrados Ayudantes, Cobradores y Mozos de caja.

6.º Invertir la asignación que le esté

señalada para gastos peculiares de Caja y quebranto de moneda.

Art. 5.º El Subcajero tendrá los mismos deberes y atribuciones que el Cajero en las sustituciones reglamentarias, y en general; debiendo ejercer sus funciones bajo las inmediatas órdenes, inspección y vigilancia de éste, será responsable de las operaciones que por el mismo le sean encomendadas y personalmente ejecute.

Art. 6.º El Cajero y Subcajero de la Tesorería central prestarán fianza de 6.000 y 3.000 pesetas, respectivamente, para responder al Tesoro, en primer término y con independencia de toda otra responsabilidad, de su gestión en el manejo, cobro y pago de cantidades que se hallen fuera de la Caja reservada.

Dado en San Sebastián á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Germán Gamazo.

#### Real decreto

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En cumplimiento del artículo 63 de la ley de Presupuestos vigente, modificando la organización del servicio económico del Estado, se aprueba el adjunto reglamento orgánico de la Administración provincial, que regirá con carácter provisional desde 1.º de Septiembre próximo, hasta que oído el Consejo de Estado en pleno se dicte definitivo.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Germán Gamazo.

#### REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

#### ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

#### CAPÍTULO PRIMERO

Organización de las dependencias provinciales y competencia de las mismas

Artículo 1.º Bajo la superior autoridad, dirección y vigilancia de un Delegado del Ministro del ramo, que se titulará *Delegado de Hacienda*, el servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra, por las siguientes dependencias:

1.º Administradores de Hacienda.  
2.º Tesorerías.  
3.º Intervenciones, con una Sección fiscal y otra de Teneduría de libros.

4.º Administraciones de Aduanas, principales y Subalternas, divididas todas en dos Secciones, una administrativa y otra fiscal ó interventora. Además habrá en las Aduanas, en que así lo exija el servicio, un Recaudador de los derechos de la Hacienda.

5.º Abogacía del Estado y oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

6.º Comisionados principales y subalternos de Ventas y Administradores subalternos de Bienes Nacionales.

7.º Administraciones de Loterías.

8.º Inspección técnica y administrativa.

9.º Archivos.

10. Administraciones y Depositarias especiales.

11. Salinas de Torreveja con Sección administrativa, interventora y de caja, á cargo ésta de un Oficial Pagador.

12. Oficinas de las minas del Estado, cuyas dependencias principales serán la Dirección, la Intervención y la Pagaduría.

13. Juntas periciales y Comisiones de evaluación y repartimiento de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

14. Juntas arbitrales y demás de carácter administrativo para conocer de los casos de contrabando y defraudación.

15. Recaudadores y Agentes ejecutivos.

16. Resguardos.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra habrá *Administraciones especiales de Hacienda, Intervenciones y Depositarias-Pagadurías*, refundiéndose en las *Administraciones* todos los servicios, excepto los que son propios de la Intervención y de la Caja.

El número y clase de funcionarios de todas las dependencias se ajustará á lo que determine la ley de Presupuestos.

Art. 2.º A las Administraciones y á la parte administrativa de las dependencias enumeradas en el artículo anterior, compete *en general* la preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones, ordenanzas ó reglamentos de cada ramo, hasta declarar y liquidar los derechos y obligaciones de la Hacienda. Se exceptúan de esta regla, por ahora, las obligaciones y los derechos cuya liquidación está hoy encomendada á los Centros y Direcciones generales y las que el presente reglamento encarga á las Intervenciones.

Art. 3.º Corresponde *en general* á todas las oficinas de Caja el recibo, la custodia y la entrega de los caudales públicos, efectos y valores, verificándolo precisamente en las clases de moneda ú otras especies que determinen los mandamientos de ingreso y los de pago, expedidos por los funcionarios competentes.

Art. 4.º A las Intervenciones y á las Secciones interventoras de todas las dependencias de la Hacienda, corresponde:

1.º Fiscalizar, en la forma y término que establece el presente Reglamento, los actos de los Delegados y de los Jefes de las demás dependencias, en cuanto se refiere á la declaración, liquidación y realización de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.

2.º Intervenir y finalizar las Cajas y Almacenes.

3.º Llevar la cuenta y razón, y desempeñar los demás servicios de contabilidad.

Art. 5.º Compete *especialmente* á las Administraciones de Hacienda:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan con exactitud todas las disposiciones vigentes relativas á la formación, rectificación y conservación de la estadística territorial y pecuaria, como base de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º Reclamar de las Corporaciones provinciales y municipales, de los Bancos, Sociedades y otras entidades jurídicas, de los funcionarios y de los contribuyentes las certificaciones, repartimientos, matrículas, padrones, balances, estados, declaraciones, y en general todos los documentos que estén obligados á presentar para que sirvan de base á la determinación de

la riqueza imponible y á la fijación de los derechos de la Hacienda.

3.º Examinar los referidos documentos, aprobarlos ó proponer que se apueben, según corresponda, después que hayan sido rectificadas, si lo precisaren, y practicar con puntualidad y exactitud todas las operaciones ó actos previstos en las leyes, reglamentos y órdenes superiores hasta liquidar las cantidades exigibles por contribuciones, impuestos, rentas, plazos de fincas enajenadas ó de censos redimidos, y por cualquier otro derecho del Estado.

4.º Adoptar por sí ó proponer al Delegado de Hacienda, según los casos, las medidas que hiciere indispensables la morosidad de los particulares y entidades llamadas á formar y remitir los documentos ó facilitar noticias para los fines del párrafo anterior, y las que requiera la falta de exactitud de las noticias ó documentos facilitados.

5.º Cuidar con esmero de que las expensas se hallen surtidas debidamente de tabacos, efectos timbrados, cerrillas y otros objetos de monopolio, evitando quejas fundadas.

6.º Procurar la enajenación de las fincas y la redención y venta de los censos, suministrando á los Comisionados de Ventas los datos que reclamen y dándoles conocimiento puntual de las fincas y censos de que la Hacienda se incaute por investigaciones, adjudicaciones ú otros conceptos.

7.º Administrar, con sujeción á las instrucciones, los bienes del Estado, Clero y secuestros, situados en el partido de la capital de la provincia, y vigilar con celo la conducta que en este servicio observen los Administradores subalternos con relación á los bienes que radiquen en los demás distritos á fin de evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

8.º Vigilar también la conducta del Comisionado principal de Ventas y de los Comisionados subalternos, dependiendo aquél directamente de la Administración.

9.º Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo la más pequeña alteración en ellos, á no ser por orden superior, y proponer al Delegado de la provincia, en caso de incumplimiento, la suspensión de los arriendos y lo demás que correspondiere.

10. Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes, y pasar éstos con relaciones duplicadas á la Intervención para que se formalice su ingreso en Caja.

11. Ejecutar los demás servicios concernientes á la administración y desamortización de las propiedades y derechos del Estado en la parte que no correspondiere á las oficinas centrales ni á las Administraciones subalternas y Comisionados de Ventas, haciendo que éstos y dichas subalternas cumplan sus deberes respectivos.

12. Liquidar los intereses de demora por los ingresos de todos los ramos, que se realicen con retraso, á cuyo fin la Teneduría debe facilitar nota comprensiva de los datos necesarios para girar la liquidación.

13. Cuidar de que la investigación de las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades y derechos del Estado se verifique con celo y probidad; que se denuncie toda ocultación ó fraude, pero sin ocasionar molestias innecesarias; y que en este punto se observen las disposiciones ge-



nerales sobre investigación y las especiales de cada ramo.

14. Comprender en los amillaramientos y repartos, en las matrículas y padrones, en los inventarios de bienes desamortizados, en los memoriales cobratorios y en los demás documentos destinados á este fin, la riqueza descubierta, las defraudaciones comprobadas, las rentas y bienes detentados, y en general todos los derechos que resulten declarados á favor de la Hacienda en los expedientes instruidos á instancia de los Inspectores, de los Administradores subalternos de Bienes Nacionales y de cualquier otro funcionario ó denunciador particular.

15. Instruir los expedientes indispensables para la aprobación de las fianzas que deben prestar los empleados (con excepción de los Recaudadores, Agentes ejecutivos y Administradores de Loterías), los arrendatarios de bienes nacionales y los compradores de fincas desamortizadas que contengan arbolado; los que se incoen contra los funcionarios alcanzados que no sean de los dichos anteriormente; los de contrabando y defraudación que deben resolver las Juntas administrativas; los de arriendo de locales para oficinas; los de devolución de ingresos indebidos; los de altas y bajas en las matrículas y amillaramientos y todos aquellos en que el Delegado de Hacienda haya de dictar resolución en primera ó única instancia sobre asuntos propios de la dependencia de que se trata, proponiendo siempre en éstos la resolución que corresponda y citando las disposiciones legales que sirvan de fundamento á la propuesta.

16. Comunicar las resoluciones que dicte el Delegado, redactar las comunicaciones y otros documentos que haya de autorizar el mismo y ejecutar los demás servicios que disponga la Delegación ó la Superioridad.

(Se continuará.)

## COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 10 de Agosto de 1893

PRESIDENCIA DEL SR. BALLESTEROS

Señores que asistieron:

López González.—García Acevedo.—Diez González.—Cunill.—Rosa.—Gándara.—García Gordo.—Yáñez.

Abierta la sesión á las nueve y media de la mañana, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión de resolver incidencias de quintas del actual reemplazo y revisión de los de años anteriores, obtuvo el resultado siguiente.

Incidencias del actual reemplazo

Latina

41 Alejandro Pedro López González.—Falleció.

247 Emilio Brotons Ginés.—Exceptuado: recluta en depósito.

Universidad

67 Antonio Malo de Molina Castillo.—Exceptuado: recluta en depósito.

161 Mariano de la Torre Pardo.—Util: soldado sorteable.

196 Eduardo Piera Saiz.—Talla, 1'524 milímetros: recluta en depósito.

202 Luis Román Laguna.—Prófugo.

283. Jesús Martínez Arranz.—Exceptuado: recluta en depósito.

286 José Pérez Martínez.—Inútil: recluta en depósito.

296 José Guillén Megías.—Exceptuado: recluta en depósito.

374. Román Mausino Rodríguez.—Falleció.

383 Ventura Martín Carbonero.—Exceptuado: recluta en depósito.

Hospicio

164 Marcelo de Usera Sánchez.—Prófugo.

Congreso

162 Angel Velao Oñate.—Util: soldado sorteable.

Santa María de la Alameda

1 Pedro Pozas García.—Exceptuado: recluta en depósito.

Araúz

22 Pablo Díaz Heredero Román (conocido por José).—Exceptuado: recluta en depósito.

Valdaracete

13 Buenaventura Antonio Florin Huelvez.—Util: soldado sorteable.

Valdemanco

2 Francisco Peinado Martín.—Queda sin efecto la nota de prófugo y vuelve á observación.

Valdilecha

9 Norberto Plana Mariscal.—Talla, 1'600 mm.: soldado sorteable.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1892

Latina

106 Andrés de la Cruz Torres.—Inútil: continúa recluta en depósito.

135 José María Torrado Fernández.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

211 José González López.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

Universidad

300 Rufino García Martínez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

430 Enrique Peralvo Serrano.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

Palacio

83 Emilio Bengos Alvarez.—Prófugo.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1891

Latina

3 Julio Gutiérrez Menéndez.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

31 Cesáreo García y García.—Exceptuado: continúa recluta en depósito.

Universidad

248 Armando Pérez García.—Inútil: continúa recluta en depósito.

Palacio

219 Antonio Merino Félix.—Prófugo.

Congreso

132 José María Trillo Figueroa y Berriozabal.—Oficiase al Alcalde de Las Palmas (Islas Canarias), para que sea reconocido este mozo con arreglo á la Real orden de 15 de Julio de 1878.

Centro

77 Aquilino Muñoz Gayoso.—Prófugo.

Carabanchel Bajo

27 Emilio Martín Moro Cabrera.—Vuelve á observación.

Humanes

3 Leopoldo Lunar Collado.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

Alcorcón

3 Mariano Rivagorda Magdalena.—Inútil totalmente.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1890

Hospicio

336 Ignacio Mazas Rodríguez.—Tallado ante la Comisión provincial de Valencia obtuvo la de 1'659 mm.: soldado sorteable.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Antonio María Ballesteros.—El Secretario, Camilo Pozzi.

## AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta nuevamente, la ejecución de las obras necesarias para terminar el edificio destinado á Tenencia de Alcaldía y Casa de Socorro del distrito del Hospicio, bajo las condiciones y modelo de proposición insertos en la *Gaceta de Madrid*, del día 16 de Junio último.

La subasta se verificará el día 28 del actual, á las diez de la mañana, en la Tercera Casa Consistorial, (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados, que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid y Agosto 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospital

Subasta

Se anuncia por tercera vez para que el día 30 de Agosto corriente, á las once de su mañana, se verifique en esta Tenencia de Alcaldía, Cabeza, 36, principal, la de un trozo de 1.227 metros 25 centímetros de alcantarilla que partiendo del Hospital del Niño Jesús, y siguiendo por el eje de la Ronda de Vallecas, vaya á verter á la pública de la calle del Pacífico, bajo el tipo de 61.362 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que se halla de manifiesto en la expresada Tenencia de Alcaldía, todos los días no feriados, de nueve de la mañana á una de la tarde.

Madrid 16 de Agosto de 1893.—El Secretario, Juan Viglietti.

Becerril de la Sierra

Por el vecino de esta villa, Pedro Rubio Bravo, se me ha dado parte haber desaparecido de una finca llamada «Prado Mayor», sita en en este término municipal, en la noche última, una yegua de su propiedad de las siguientes señas:

Roja, clara, estrellada, calceta de una pata, de alzada cuatro dedos sobre la marca, hierro de X en la llana derecha, reciente rozada un poco de la cincha en el codillo izquierdo, y de cuatro años de edad. Cuya caballería sospecha se la hayan robado.

Por lo que, encargo á todas las Auto-

ridades de diferentes clases, que caso de ser hallada la reseñada caballería, ordenen sea remitida á esta Alcaldía, así como también procederán á la detención y conducción á la misma de la persona en cuyo poder se hallare ilícitamente.

Becerril de la Sierra 11 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Juan Fernández.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio de esta Corte, seguida contra D. Sixto Coduras y Lanaspá, por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal y los Sres. Forcada y Compañía, como actores, ha dictado la referida Sección 4.ª auto con fecha 23 de Junio, señalando el día 22 del corriente y hora de las ocho en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos D. Antonio Masa y D. Esteban Mier, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 17 de Agosto de 1893.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados militares

MADRID

D. Eduardo Cappa y Grajales, Comandante de infantería, Juez instructor permanente de causas de este distrito.

Usando de las facultades que me concede el Código de justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo por el término de ocho días, contados desde la publicación de este edicto, á Francisco López, vecino de esta Corte, de profesión escribiente y cuyo domicilio se ignora, el cual estaba empleado en la agencia de D. Francisco Cernuda, en Julio del año 1886 para que comparezca en este Juzgado sito Príncipe, 9, tercero izquierda á prestar declaración en causa que sigo contra el voluntario D. Federico Bueno Novella por falsedad de estado; advertido que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid á 4 de Agosto de 1893.—El Juez instructor, Eduardo Cappa.—Ante mí, el Secretario, Manuel Hurtado.

MADRID

D. Cándido Macías Saúz, Comandante del primer Batallón del Regimiento Infantería de León, núm. 38, y Juez instructor del mismo.

Hallándome instruyendo expediente por falta grave contra el Primer Teniente del mismo Regimiento D. Adolfo Olivas Gómez, cuyo paradero se ignora, acusado del delito de desobediencia, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico que por cuantos medios estén



á su alcance procedan á la busca y detención del citado Oficial, y si fuere habido, o pongan á mi disposición con toda seguridad en las Prisiones militares de esta Corte.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Madrid á 9 de Agosto de 1893.—El Juez instructor, Cándido Macías.—Ante mí, el Secretario, Francisco López Prieto.

#### ALCALÁ DE HENARES

D. Marcelino Delgado Aldazabal, Comandante graduado, Capitán del Regimiento infantería de Cuenca, núm. 27 y Juez instructor del procedimiento seguido al soldado del mismo Ignacio Quintilla Guzmán por la falta de incorporación al Cuerpo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ignacio Quintilla Guzmán, soldado de infantería, natural de Aranjuez, hijo de Ignacio y Trinidad, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio empleado, cuyas señas personales son las que siguen: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial y de estatura un metro 650 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción sito en el cuartel de Mendigorria de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el procedimiento que se instruye; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Ignacio Quintilla Guzmán, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las convenientes seguridades á este cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Alcalá de Henares á 7 de Agosto de 1893.—Marcelino Delgado.

#### Juzgados de primera instancia

#### AUDIENCIA

D. Laurentino Ocampo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Angel Sanfiz Rodríguez, de 22 años, soltero, hijo de José y Teresa, natural y vecino de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa al Centro Gallego de esta Corte; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 10 Agosto de 1893.—Laurentino Ocampo.—El Escribano, Juan P. Pérez.

#### BUENAVISTA

D. José Vignote y Wunderlich, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente se anuncia la muerte, sin testar, de D. Manuel Admar y Pastor, que estuvo casado con Doña Antolina Manchón y Sánchez Guzmán; hijo de Don José Admar y de Doña Luisa Pastor, natural de Crevillente, provincia de Alicante, de edad de cincuenta y dos años, el cual falleció en esta Corte el día 20 de Enero de 1891, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, advirtiéndose que se ha presentado ya solicitando la herencia de dicho finado, su hermana Doña Rosa Admar y Pastor.

Dada en Madrid á 8 Agosto de 1893.—José Vignote.—Ante mí, Antero Martín Insausti.

#### CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia de 5 del actual, que ha dictado en los autos ejecutivos seguidos por Don Luis Bahía contra D. Pascual Bautista Muñoz, ha acordado sacar á la venta en pública subasta las siguientes fincas:

Una labor compuesta de varios pedazos de tierra sita en el término partido de los Altos, Caudete y Manzanillo, compuesta de 195 fanegas, casa Cortijo, otra casa morada y plantaciones de vide, olivos y otros árboles frutales que tienen por linderos generales á los cuatro vientos, monte de la propiedad de D. Pascual; tasada en 13.765 pesetas.

Tres trozos de monte de 143 fanegas, un celemin y un cuartillo, sitos en el mismo término y partido de Yecla; lindando uno de estos trozos á Saliente y Mediodía, con tierras de D. Pascual; y á Poniente y Norte, con monte de D. Manuel Ortuño; el otro trozo confina por Saliente, con tierras de D. Pascual; Mediodía, con senda de Navajos; Poniente, con monte y tierra de Francisco Gómez Tebar, y al Norte, con tierras de D. Jaime Beltrán y D. Fernando Ríos; y el tercer trozo linda á los cuatro vientos con tierras de D. Pascual Bautista Muñoz; tasados en 2.960 pesetas.

Una casa en la ciudad de Yecla, calle de San Francisco, marcada con el número 13 de policía, en una superficie de 663 metros cuadrados; tasada en 23.300 pesetas.

Otra casa en la misma población, calle de San Antonio, núm. 9 de policía, en una superficie de 723 metros cuadrados; tasada 17.500 pesetas.

Otra casa en el mismo Yecla, calle de San Ramón, núm. 99 de policía, en una superficie de 200 metros cuadrados; tasada en 2.575 pesetas.

Un molino de aceite marcado con el número 103 de la calle de San Ramón, con dos prensas de hierro, dos de madera y cisterna en una superficie de 770 metros cuadrados; tasado en 4.600 pesetas.

Una casa-cámara en la misma calle de San Ramón, núm. 101 de policía, en una de superficie de 40 metros cuadrados; tasada en 738 pesetas.

Y otra casa en la calle de San Fernan-

do, núm. 58 de policía, en una superficie de 70 metros cuadrados, y deduciéndole su total valor lo que tiene otro interesado en la casa; tasan el resto de la misma en 2.550 pesetas.

Se hace constar que el remate tendrá efecto doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Yecla, el día 22 de Septiembre venidero, á la una de la tarde; que los licitadores deberán consignar previamente el 10 por 100 del valor efectivo de todas las fincas para tomar parte en la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo fijado para la subasta; que habrán de conformarse con los antecedentes que obran en autos, como título de propiedad que tendrán de manifiesto en la Escribanía, no admitiéndose al rematante reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos; y que en el caso de resultar dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación sólo en este Juzgado en que radican los autos y entre los dos postores.

Madrid 12 Agosto de 1893.—V.º B.º—Ponce de León.—El actuario, Licenciado, Ramón Aguado y Oria.—Es copia, Licenciado, Aguado y Oria. 46

#### CONGRESO

D. Balbino Martín y Alonso, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Florencio Jiménez, que ha habitado en la calle de las Aguas, número 1, piso segundo y á Angel García Béjar, domiciliado en la calle de la Redondilla, núm. 9, piso principal, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; y á Rafael García Béjar, hijo de Angel y de Francisca, natural de Madrid, de veinticinco años de edad, casado, pintor, que ha vivido en la Rivera de Cultidores, núm. 27, piso principal izquierda, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se personen ante el mencionado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de responder á los cargos que contra ellos resultan en sumario que instruyo por tentativa de estafa; apercibidos de que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á la Prisión celular de esta Corte, donde quedarán á mi disposición.

Dada en Madrid á 10 de Agosto de 1893.—Balbino Martín.—El Escribano, Por mi compañero Morales, Ezequiel Arizmendi.

#### GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan José Rodríguez, conocido por Juan Belmonte Rodríguez, natural de La Roda, provincia de Albacete, hijo natural de María Rodríguez, de treinta y un años de edad, casado, Maquinista, vecino de Madrid, hoy de ignorado paradero, cuyas señas personales son: estatura regular, mas bien bajos, moreno, ojos pardos, pelo negro, barba y bigote ídem, nariz regular y boca rasgada, que viste pantalón de pana color café, chaleco y chaqueta

de tricot negro, y alpargatas negras; para que en término de nueve días, á contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, (piso bajo de la Casa Consistorial,) á fin de oír una notificación y emplazamiento en la causa que contra el mismo instruyo por hurto de varios efectos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado y conducción con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 8 de Agosto de 1893.—Miguel de Entrambasaguas.—P. S. M. P. H., Teodosio Gómez Platero.

#### SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Restituto Estirado y Benito, Juez de instrucción del partido de San Lorenzo del Escorial.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Estévez Domínguez, que es portugués y de oficio cantero, que ha estado trabajando en Villalba en una cantería, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada por la Superioridad, en causa que se le ha seguido por lesiones; apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del referido sujeto, caso de ser habido.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 6 de Agosto de 1893.—Restituto Estirado.—El Escribano, Gonzalo Moreno.

#### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 246.711, por 1.352 imposiciones, de las cuales son nuevas 180; y se han satisfecho en los días 11, 12 y 13, pesetas 278.444 á solicitud de 589 imponentes, 210 de ellos por saldo.

Madrid 13 de Agosto de 1893.—El Director, José Alvarez Mariño.

#### Factorías Militares de Aranjuez

Debiendo adquirirse trigo, cebada, paja y leña, para subsistencia y aceite, petróleo y carbón para utensilios, se convoca para un concurso de vendedores de artículos que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra de este Cantón, el día 1.º de Septiembre próximo, á las ocho de la mañana para los artículos de subsistencias, y á las nueve para los de utensilios; debiendo ser las proposiciones por escrito, renunciar los artículos las condiciones reglamentarias y exhibir los vendedores muestras de los que ofrezcan.

Aranjuez 12 de Agosto de 1893.—El Comisario de Guerra, Eduardo Minguéz.

MADRID: 1893.—Esc. Tip. del Hospicio.